

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B****REGLAMENTO (CEE) N° 1766/92 DEL CONSEJO**

de 30 de junio de 1992

por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales

(DO L 181 de 1.7.1992, p. 21)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
► <u>M1</u>	Reglamento (CEE) n° 2193/93 de la Comisión de 28 de julio de 1993	L 196	22	5.8.1993
► <u>M2</u>	Reglamento (CE) n° 1866/94 del Consejo de 27 de julio de 1994	L 197	1	30.7.1994
► <u>M3</u>	Reglamento (CE) n° 3290/94 del Consejo de 22 de diciembre de 1994	L 349	105	31.12.1994
► <u>M4</u>	Reglamento (CE) n° 1528/95 del Consejo de 29 de junio de 1995	L 148	3	30.6.1995
► <u>M5</u>	Reglamento (CE) n° 1664/95 de la Comisión de 7 de julio de 1995	L 158	13	8.7.1995
► <u>M6</u>	Reglamento (CE) n° 1863/95 del Consejo de 17 de julio de 1995	L 179	1	29.7.1995
► <u>M7</u>	Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión de 23 de mayo de 1996	L 126	37	24.5.1996
► <u>M8</u>	Reglamento (CE) n° 1253/1999 del Consejo de 17 de mayo de 1999	L 160	18	26.6.1999
► <u>M9</u>	Reglamento (CE) n° 1510/2000 de la Comisión de 12 de julio de 2000	L 174	11	13.7.2000

Modificado por:

► <u>A1</u>	Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia	C 241	21	29.8.1994
	(adaptada por Decisión 95/1/CE, Euratom, CECA del Consejo)	L 1	1	1.1.1995

NB: Esta versión consolidada contiene referencias a la unidad de cuenta europea y/o al ecu que a partir del 1 enero 1999 deberán entenderse como referencias al euro — Reglamento (CEE) n° 3308/80 del Consejo (DO L 345 de 20.12.1980, p. 1) y Reglamento (CE) n° 1103/97 del Consejo (DO L 162 de 19.6.1997, p. 1).



REGLAMENTO (CEE) N° 1766/92 DEL CONSEJO

de 30 de junio de 1992

por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽³⁾.

Considerando que los precios y garantías que ofrecen los mecanismos instaurados en el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽⁴⁾ favorecen el crecimiento de la producción de cereales a un ritmo que ya no corresponde a la capacidad de absorción del mercado; que, a fin de evitar una sucesión de crisis cada vez más graves, debe procederse a una reforma profunda de la política actual; que ello implica que el sostenimiento que garantiza la organización de mercado se reoriente de forma tal que ya no se dependa exclusivamente de los precios garantizados;

Considerando que la nueva orientación de la política agrícola común debe conducir a un mejor equilibrio de los mercados así como a una mejor competitividad de la agricultura comunitaria; que este objetivo puede alcanzarse mediante una baja del precio indicativo a un nivel que represente una cotización previsible en un mercado mundial estabilizado; que, a fin de evitar que los productores se orienten hacia un determinado cultivo, conviene fijar el precio indicativo de los principales cereales en el mismo nivel;

Considerando que las pérdidas de renta resultantes de la baja de precios se compensan mediante la ayuda directa por hectárea instaurada en el Reglamento (CEE) n° 1765/92⁽⁵⁾;

Considerando que la estructura de precios garantizados debe permitir la salida al mercado de los excedentes dentro de la Comunidad; que, por lo tanto, conviene fijar un precio de intervención y un precio de umbral en un nivel respectivamente inferior y superior al precio indicativo;

Considerando que la nueva estructura de precios garantizados conduce a la supresión de las actuales disposiciones de derivación de precios;

Considerando que el régimen de ayuda previsto en el Reglamento (CEE) n° 1765/92 sustituye a los previstos para el trigo duro y determinados cereales menores; que conviene por tanto derogar esas últimas ayudas;

Considerando que los organismos de intervención deben estar facultados para adoptar en circunstancias especiales medidas de intervención adecuadas; que, no obstante, con objeto de mantener la necesaria uniformidad de los regímenes de intervención, procede valorar tales circunstancias y acordar las medidas a nivel comunitario;

Considerando que conviene someter los precios indicativos, precios de intervención y precios de umbral, durante la campaña de comercialización, a una serie de incrementos mensuales con objeto de tener en cuenta, entre otras cosas, los gastos de almacenamiento y los gastos de financiación de las existencias de cereales en la Comunidad, así como la

⁽¹⁾ DO n° C 303 de 22. 11. 1991, p. 10.

⁽²⁾ DO n° C 125 de 18. 5. 1992.

⁽³⁾ DO n° C 98 de 21. 4. 1992, p. 15.

⁽⁴⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1738/92 (DO n° L 180 de 1. 7. 1992, p. 1).

⁽⁵⁾ Véase la página 12 del presente Diario Oficial

▼B

necesidad de dar salida a las existencias con arreglo a las exigencias del mercado;

Considerando que las patatas destinadas a la feculería se hallan en competencia directa con los cereales destinados a la producción de almidón; que, habida cuenta de las medidas de reforma proyectadas en el sector de los cereales y con objeto de garantizar la igualdad de trato entre las producciones afectadas, procede adoptar medidas análogas en lo que se refiere al sector de las patatas destinadas a la feculería;

Considerando que la realización de un mercado único de cereales para la Comunidad implica, además de un régimen único de precios, el establecimiento de un régimen único de intercambios en sus fronteras externas; que un régimen de intercambios que se sume al sistema de las intervenciones y que comprenda un sistema de exacciones reguladoras y de restituciones a la exportación contribuye igualmente a estabilizar el mercado comunitario evitando, en especial, que las fluctuaciones registradas por los precios en el mercado mundial repercutan en los precios practicados en la Comunidad; que, por consiguiente, conviene prever la percepción de una exacción reguladora en las importaciones procedentes de terceros países y el pago de una restitución a las exportaciones a esos mismos países, teniendo ambos la finalidad de cubrir la diferencia existente entre los precios practicados dentro y fuera de la Comunidad; que, con respecto a los productos transformados derivados de los cereales sujetos al presente Reglamento, conviene, además, tomar en consideración la necesidad de garantizar alguna protección a la industria de transformación comunitaria;

Considerando que, como complemento del sistema anteriormente descrito, conviene prever, en la medida necesaria para su buen funcionamiento, la posibilidad de regular el recurso al régimen denominado de perfeccionamiento activo y, en la medida en que lo exija la situación del mercado, la prohibición total o parcial de recurrir al mismo;

Considerando que las autoridades competentes deben estar en condiciones de seguir de manera permanente el movimiento de los intercambios, con objeto de poder apreciar la evolución del mercado y aplicar, en su caso, las medidas previstas en el presente Reglamento que fueran necesarias; que, a tal fin, resulta oportuno prever la expedición de certificados de importación o de exportación junto con la prestación de fianzas que garanticen la realización de las operaciones para las que se hayan solicitado dichos certificados;

Considerando que el régimen de las exacciones reguladoras permite renunciar a cualquier otra medida de protección en las fronteras exteriores de la Comunidad; que, no obstante, el mecanismo de los precios y de las exacciones reguladoras comunes puede en circunstancias excepcionales resultar insuficiente; que, para no dejar en tales casos el mercado comunitario sin defensa contra las perturbaciones que pudieran derivarse de ello, conviene autorizar a la Comunidad para que adopte rápidamente cuantas medidas considere necesarias;

Considerando que, cuando se produzca una situación de precios elevados en el mercado mundial, conviene prever la posibilidad de adoptar medidas apropiadas con objeto de garantizar el abastecimiento de la Comunidad y de mantener la estabilidad de los precios en el mercado comunitario;

Considerando que la concesión de determinadas ayudas comprometería la implantación de un mercado único basado en un sistema de precios comunes; que, por consiguiente, conviene hacer aplicables al sector de los cereales las disposiciones del Tratado que permitan valorar las ayudas otorgadas por los Estados miembros y prohibir aquéllas que sean incompatibles con el mercado común;

Considerando que la organización común de mercados en el sector de los cereales debe incluir los productos de primera transformación que contengan cereales o determinados productos que no contengan cereales pero que sean, por lo que se refiere a su utilización, sustitutivos directos de los cereales o de los productos derivados de los mismos;

▼B

Considerando que, para facilitar la aplicación de las disposiciones contempladas, es conveniente prever un procedimiento que establezca una estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión reunidos en un Comité de gestión;

Considerando que la organización común de mercados en el sector de los cereales debe tener en cuenta, paralela y adecuadamente, los objetivos previstos en los artículos 39 y 110 del Tratado;

Considerando que los gastos realizados por los Estados miembros como consecuencia de las obligaciones que resulten de la aplicación del presente Reglamento serán satisfechos con cargo a la Comunidad de acuerdo con los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agrícola común⁽¹⁾.

Considerando que la baja de los precios comunes a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento amenaza con ocasionar una perturbación del mercado interior; que, por consiguiente, conviene prever la posibilidad de que la Comisión adopte todas las medidas necesarias con objeto de evitar esas perturbaciones,

Considerando que varias disposiciones en materia de organización de mercados en el sector de los cereales han sufrido repetidas modificaciones desde su codificación en el Reglamento (CEE) n°2727/75; que tales textos, por razón de su número, complejidad y dispersión en los distintos diarios oficiales, son de difícil utilización y, por consiguiente, carecen de la necesaria claridad que debiera presentar toda regulación; que, en tales condiciones, conviene llevar a cabo su actualización,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La organización común de mercados en el sector de los cereales regulará los siguientes productos:

Código NC	Designación de la mercancía
a) 0709 90 60	Maíz dulce, fresco o refrigerado
0712 90 19	Maíz dulce, seco, incluso en trozos o bien triturado o pulverizado, sin otra preparación, excepto maíz dulce híbrido para siembra
1001 90 91	Trigo blando y morcajo o tranquillón, para siembra
1001 90 99	Escanda, trigo blando y morcajo o tranquillón, excepto para siembra
1002 00 00	Centeno
1003 00	Cebada
1004 00	Avena
1005 10 90	Maíz para siembra excepto híbrido
1005 90 00	Los demás maíces excepto para siembra
1007 00 90	Sorgo para grano excepto híbrido para siembra
1008	Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales
b) 1001 10	Trigo duro
c) 1101 00 00	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón
1102 10 00	Harina de centeno
1103 11	Grañones y sémola de trigo
1107	Malta, incluso tostada

⁽¹⁾ DO n° L 94 de 28. 4. 1970, p. 13. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2048/88 (DO n° L 185 de 15. 7. 1988, p. 1).

▼B

Código NC	Designación de la mercancía
d)	Los productos recogidos en el Anexo A del presente Reglamento

▼M8

2. El presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto por el Reglamento (CE) n° 1251/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece un sistema de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos ⁽¹⁾.

▼B*Artículo 2*

La campaña de comercialización para todos los productos contemplados en el artículo 1 comenzará el 1 de julio y terminará el 30 de junio del año siguiente.

TÍTULO 1

Régimen de precios y de intervención**▼M8***Artículo 3*

1. Se fijará un precio de intervención para los cereales sujetos al régimen de intervención en:

- 110,25 euros/tonelada para la campaña de comercialización 2000/2001,
- 101,31 euros/tonelada a partir de la campaña de comercialización 2001/2002.

El precio de intervención válido para el maíz y el sorgo en el mes de mayo seguirá siendo válido en los meses de julio, agosto y septiembre del mismo año.

2. El precio de intervención estará sujeto a incrementos mensuales durante la totalidad de la campaña de comercialización o parte de ella. El número y la cantidad de los incrementos mensuales se determinarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 2 del apartado 37 del Tratado.

3. El precio de intervención se referirá a la fase del comercio al por mayor, mercancía entregada sobre vehículo en posición almacén. Será válido para todos los centros de intervención de la Comunidad designados para cada uno de los cereales.

4. Los precios fijados en el presente Reglamento podrán ser modificados a la luz de la evolución de la situación de la producción y de los mercados con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 37 de Tratado. Se adoptará en particular, a la luz de la evolución del mercado, una decisión sobre una reducción final del precio de intervención que deberá aplicarse desde la campaña de comercialización 2002/2003 en adelante.

▼B*Artículo 4*

1. Los organismos de intervención designados por los Estados miembros comprarán el trigo blando, trigo duro, centeno, cebada, maíz y sorgo, recolectados en la Comunidad, que les sean ofrecidos, siempre que las ofertas reúnan las condiciones establecidas, en particular cualitativas y cuantitativas.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 1.

▼B

2. Las compras de intervención únicamente prodrán tener lugar en los siguientes periodos:

- del 1 de agosto al 30 de abril por lo que se refiere a Italia, España, Grecia y Portugal,

▼A1

- del 1 de diciembre al 30 de junio en el caso de Suecia.

En el caso en que el período de intervención en Suecia conduzca a que los productos contemplados en el apartado 1 sean desviados de otros Estados miembros hacia la intervención en Suecia, la Comisión adoptará normas que permitan corregir las posiciones de conformidad con el artículo 23,

▼B

- del 1 de noviembre al 31 de mayo por lo que se refiere a los demás Estados miembros.

3. Las compras de intervención se efectuarán basándose en el precio de intervención, si fuere necesario incrementado o disminuido por razones de calidad.

Artículo 5

Las disposiciones de aplicación de los artículos 3 y 4 se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 23, en particular en lo que se refiere a:

▼M3**▼B**

- determinación de los centros de intervención,
- condiciones mínimas, en particular en lo que se refiere a la calidad y a la cantidad requerida para cada uno de los cereales, para poder optar a la intervención,
- baremos de bonificaciones y depreciaciones aplicables en la intervención,
- procedimientos y condiciones de aceptación por parte de los organismos de intervención,
- procedimientos y condiciones de la puesta a la venta por los organismos de intervención.

▼M3**▼B***Artículo 6*

1. Cuando así lo exija la situación del mercado, podrán decidirse medidas especiales de intervención.

Estas medidas de intervención podrán especialmente adoptarse si, en una o más regiones de la Comunidad, los precios de mercado descendieren o amenazaren con descender en relación con el precio de intervención.

2. La naturaleza y la aplicación de las medidas especiales, así como las condiciones y procedimientos de puesta a la venta o las establecidas con vistas a cualquier otro destino de los productos objeto de estas medidas, se decidirán según el procedimiento previsto en el artículo 23.

Artículo 7

1. Se podrá conceder una restitución de producción por el almidón obtenido a partir de maíz o de trigo o por la fécula de patata, así como para determinados productos derivados utilizados en la fabricación de determinadas mercancías.

▼A1

En ausencia de una producción nacional importante de otros cereales para la producción de almidón y de fécula, podrá concederse una restitución a la producción para el almidón y la fécula obtenidos en

▼A1

Finlandia y en Suecia a partir de cebada y de avena, en la medida en que de ello no resulte un incremento del nivel de producción de almidón y fécula a partir de dichos dos cereales, por encima de:

- 50 000 toneladas en Finlandia
- 10 000 toneladas en Suecia.

▼B

La lista de las mercancías a que se refiere el párrafo primero se establecerá con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 3.

2. La restitución contemplada en el apartado 1 se fijará periódicamente.
3. La Comisión adoptará las disposiciones de aplicación del presente artículo y fijará el importe de dicha restitución con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 23.

▼M8*Artículo 8*

1. El precio mínimo para las patatas destinadas a la producción de fécula quedará fijado en:

- 194,05 euros/tonelada para la campaña de comercialización 2000/2001,
- 178,31 euros/tonelada desde la campaña de comercialización 2001/2002 en adelante.

Este precio se aplicará a la cantidad de patatas, entregada en posición fábrica, necesaria para la fabricación de una tonelada de fécula.

Se adoptará una decisión sobre una nueva reducción del precio mínimo que deberá aplicarse desde la campaña de comercialización 2000-2003 en adelante a la luz de la reducción final del precio de intervención para los cereales.

2. Se establece un sistema de pagos a los productores de patatas destinadas a la fabricación de fécula. La cuantía del pago se aplicará a la cantidad de patatas necesaria para la fabricación de una tonelada de fécula. Será de:

- 98,74 euros/tonelada para la campaña de comercialización 2000/2001,
- 110,54 euros/tonelada desde la campaña de comercialización 2001/2002 en adelante.

La cuantía de 110,54 euros/tonelada podrá incrementarse desde la campaña de comercialización 2002/2003 en adelante a la luz de la reducción final del precio de intervención para los cereales.

El pago sólo se abonará por la cantidad de patatas cubierta por un contrato de cultivo entre el productor de patatas y la empresa productora de fécula dentro del límite del contingente atribuido a dicha empresa en virtud del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1868/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, por el que se establece un régimen de contingentes para la producción de fécula de patata⁽¹⁾.

3. El precio mínimo y el pago se ajustarán en función del contenido de fécula de las patatas.

4. Si la situación del mercado de la fécula de patata lo hiciere necesario, el Consejo adoptará las medidas apropiadas de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 37 del Tratado.

5. La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente artículo según el procedimiento establecido en el artículo 23.

⁽¹⁾ DO L 197 de 30.7.1994, p. 4; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1284/98 (DO L 178 de 23.6.1998, p. 3).

▼M3

TÍTULO II

Artículo 9

1. Toda importación en la Comunidad o exportación fuera de ella, salvo la de los productos contemplados en el artículo 1 quedará sujeta a la presentación de un certificado de importación o de exportación.

El certificado será expedido por los Estados miembros a toda persona interesada que lo solicitare, cualquiera que sea su lugar de establecimiento en la Comunidad, sin perjuicio de las disposiciones que se adopten para la aplicación de los artículos 12 y 13.

El certificado de importación o de exportación será válido en toda la Comunidad. La expedición de dichos certificados estará supeditada a la prestación de una fianza que garantice la obligación contraída de importar o de exportar mientras dure el período de validez del certificado y que, salvo en caso de fuerza mayor, se perderá total o parcialmente si no se realizare la operación en dicho plazo o si sólo se realizare en parte.

2. El período de validez de los certificados y demás disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptará de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 23.

Artículo 10

1. Salvo que en el presente Reglamento se dispusiese lo contrario, se aplicarán los tipos de los derechos del arancel aduanero común a los productos a que se refiere el artículo 1.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el derecho de importación de los productos de los códigos NC ex 1001, salvo el tranquillón, 1002, 1003, ex 1005, salvo el híbrido de semilla, y ex 1007, salvo el híbrido destinado a la siembra, será igual al precio de importación válido para estos productos en el momento de la importación, sumándole un 55 % y restándole el precio de importación cif aplicable a la expedición de que se trate. No obstante, este derecho no podrá sobrepasar el tipo de los derechos del arancel aduanero común.

3. Para calcular el gravamen a la importación a que se refiere el apartado 2:

a) se comprobará, para los productos mencionados en el apartado 2, expresados en una calidad estándar o, en su caso, subdivididos en varias calidades estándar (trigo blando: alta, media, baja; trigo duro; maíz; otros cereales forrajeros), los precios representativos de importación cif, a partir de los precios para dichas calidades en el mercado mundial.

Dichos precios representativos de importación cif se establecerán periódicamente.

b) Cada expedición que se importe se clasificará en la calidad más próxima entre las calidades estándar mencionadas en el punto a).

4. Las normas de desarrollo del presente artículo se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 23.

Dichas normas especificarán, en particular:

- las calidades estándar que deben utilizarse,
- las cotizaciones de los precios que deben tenerse en cuenta,
- el método por el cual se calculará el gravamen a la importación de cada expedición clasificada en una de las calidades estándar mencionadas en el punto a) del apartado 3,
- la posibilidad, cuando resulte apropiado, de conceder a los operadores, en determinados casos, la opción de conocer, antes de la llegada de las expediciones en cuestión, el gravamen que se aplicará.

▼ **M3***Artículo 11*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10, con el fin de evitar o reprimir los efectos perjudiciales que pudieren tener en el mercado comunitario las importaciones de determinados productos mencionados en el artículo 1, la importación, con el tipo de derecho establecido en el artículo 10, de uno o varios de tales productos quedará sujeta al pago de un derecho de importación adicional si se cumplen las condiciones que se derivan del artículo 5 del Acuerdo de agricultura, celebrado de conformidad con el artículo 228 del Tratado dentro de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, excepto cuando las importaciones no puedan perturbar el mercado comunitario o los efectos sean desproporcionados con relación al objetivo perseguido.

2. Los precios desencadenantes por debajo de los cuales podrá imponerse un derecho adicional de importación serán los transmitidos por la Comunidad a la Organización Mundial del Comercio.

Los volúmenes desencadenantes que deban superarse para la imposición de un derecho adicional de importación se determinarán, en particular, basándose en las importaciones en la Comunidad durante los tres años anteriores a aquél en que se presenten o puedan presentarse los efectos perjudiciales a los que hace referencia el apartado 1.

3. Los precios de importación que deberán tomarse en cuenta para imponer un derecho adicional de importación se determinarán basándose en los precios de importación cif de la expedición de que se trate.

A tal fin, los precios de importación cif se verificarán tomando como base los precios representativos para el producto de que se trate en el mercado mundial o en el mercado comunitario de importación del producto.

4. La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente artículo de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 23. Estas normas se referirán, en particular, a:

- a) los productos a los que se aplicarán los derechos adicionales de importación con arreglo al apartado 5 del Acuerdo de agricultura;
- b) los demás criterios necesarios para garantizar la aplicación del apartado 1 de conformidad con el artículo 5 del citado Acuerdo.

Artículo 12▼ **M8**

1. Los contingentes arancelarios de los productos enumerados en el artículo 1 que emanen de acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 300 del Tratado o de cualquier otro acto del Consejo adoptado de conformidad con el Tratado se abrirán y administrarán de acuerdo con disposiciones de desarrollo adoptadas con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23.

▼ **M3**

2. La gestión de los contingentes podrá efectuarse mediante la aplicación de uno de los métodos siguientes o la combinación de los mismos:

- método basado en el orden cronológico de presentación de las solicitudes (según el principio «primer llegado, primer servido»),
- método de reparto proporcionalmente a las cantidades solicitadas en el momento de presentación de la solicitud (con arreglo al método denominado «examen simultáneo»,
- método basado en la toma en consideración de las corrientes tradicionales de intercambios (con arreglo al método denominado «tradicionales/recién llegados»).

Podrán establecerse otros métodos adecuados.

Dichos métodos deberán evitar cualquier tipo de discriminación entre los operadores interesados.

▼M3

3. El método de gestión establecido tendrá en cuenta, cuando resulte apropiado, las necesidades de abastecimiento del mercado comunitario y la necesidad de salvaguardar su equilibrio, pudiendo inspirarse en los métodos aplicados en el pasado a los contingentes que correspondan a los contemplados en el apartado 1, sin perjuicio de los derechos que resultan de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay.

4. Las modalidades a que se refiere el apartado 1 establecen la apertura de contingentes con carácter anual y, si fuera necesario, de forma escalonada, determinarán el método de gestión que deberá aplicarse e incluirán, llegado el caso:

- a) las disposiciones que garanticen la naturaleza, procedencia y origen del producto;
- b) las disposiciones referentes al reconocimiento del documento que permita comprobar las garantías a que se refiere la letra a); y
- c) las condiciones de entrega y la duración de la validez de los certificados de importación.

En el caso del contingente de importación en España de 2 000 000 de toneladas de maíz y 800 000 toneladas de sorgo, y del contingente de importación en Portugal de 500 000 toneladas de maíz, dichas modalidades incluirán, además, las disposiciones necesarias relativas a la realización de las importaciones contingentarias así como, en su caso, al almacenamiento público de las cantidades importadas por los organismos de intervención de los Estados miembros de que se trate y a su salida al mercado de dichos Estados miembros.

Artículo 13

1. En la medida en que resultare necesario para permitir la exportación de los productos contemplados en el artículo 1, en su estado natural o como una de las mercancías enumeradas en el Anexo B, sobre la base de las cotizaciones o de los precios de dichos productos en el mercado mundial y dentro de los límites establecidos en los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 228 del Tratado, podrá compensarse la diferencia entre esas cotizaciones o precios y los precios comunitarios mediante una restitución por exportación.

La restitución por la exportación de los productos a que se refiere el artículo 1 en forma de una de las mercancías enumeradas en el Anexo B no podrá ser superior a la que se aplique a esos mismos productos exportados en su estado natural.

2. Por lo que respecta a la atribución de las cantidades que puedan ser exportadas con restitución, se adoptará el método:

- a) más adaptado a la naturaleza del producto y a la situación del mercado de que se trate y que permita utilizar los recursos disponibles con la mayor eficacia posible, teniendo en cuenta la eficacia y la estructura de las exportaciones de la Comunidad, sin dar lugar por ello a una discriminación entre operadores grandes y pequeños;
- b) menos pesado para los operadores desde un punto de vista administrativo, habida cuenta de las necesidades de gestión;
- c) que evite cualquier tipo de discriminación entre los operadores interesados.

3. Se aplicará la misma restitución en toda la Comunidad. Podrá variar en función del destino, cuando la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinadas mercados lo hagan necesario.

Las restituciones se fijarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 23.

Dicha fijación podrá efectuarse, en particular:

- a) de forma periódica;
- b) mediante licitación, para los productos para los que estuviere previsto este procedimiento en el pasado.

▼M3

En caso necesario, la Comisión, a petición de un Estado miembro o por propia iniciativa, podrá modificar entre tanto las restituciones que se fijen de forma periódica.

4. La restitución correspondiente a los productos contemplados en el artículo 1 y exportados en su estado natural únicamente se concederá si se solicitare y previa presentación del certificado de exportación correspondiente.

5. El importe de la restitución aplicable en el momento de la exportación de los productos señalados en el artículo 1 y exportados en su estado natural será el que sea válido el día de la solicitud de certificado y, cuando se trate de una restitución diferenciada, el que se aplique ese mismo día:

- a) en el destino indicado en el certificado; o, en su caso,
- b) en el destino real, cuando sea distinto del indicado en el certificado.
En ese caso, el importe aplicable no podrá exceder del importe aplicable en el destino indicado en el certificado.

Para evitar el abuso de la flexibilidad prevista en el presente apartado, podrán adoptarse las medidas adecuadas.

6. Las disposiciones de los apartados 4 y 5 podrán ampliarse a los productos contemplados en el artículo 1 y exportados como una de las mercancías enumeradas en el Anexo B, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 16 del Reglamento (CE) n° 3448/93.

7. Podrán establecerse excepciones a los apartados 4 y 5 cuando se trate de productos contemplados en el artículo 1 que disfruten de restituciones en el marco de medidas de ayuda alimentaria, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 23.

8. Salvo que se dispusiere otra cosa de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 23, la restitución aplicable de conformidad con el apartado 5 a los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 se ajustará en función del nivel de los incrementos mensuales que se apliquen al precio de intervención y, si procede, de las variaciones de dicho precio.

Podrá fijarse un elemento corrector, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 23. No obstante, en caso necesario, la Comisión podrá modificar los elementos correctores.

Las disposiciones de los párrafos primero y segundo podrán aplicarse total o parcialmente a cada uno de los productos señalados en las letras c) y d) del apartado 1 del artículo 1, así como a los productos señalados en el artículo 1 exportados en forma de mercancías incluidas en el Anexo B. En este caso, el ajuste a que se refiere el párrafo primero se corregirá aplicando al incremento mensual un coeficiente que exprese la relación entre la cantidad del producto de base y la cantidad del mismo contenida en el producto transformado exportado o utilizada en la mercancía exportada.

En caso de exportación, durante los tres primeros meses de la campaña, de malta almacenada al final de la campaña anterior o fabricada a partir de cebada que esté almacenada en esa fecha, la restitución aplicable será la que se hubiere aplicado, para dicho certificado, en el caso de una exportación durante el último mes de la campaña anterior.

9. Cuando fuere necesario para respetar las particularidades de la elaboración de determinadas bebidas espirituosas obtenidas a partir de cereales, podrán adaptarse los requisitos de concesión de las restituciones a la exportación contempladas en el apartado 1 y las normas de control.

10. Se garantizará el cumplimiento de los límites de volumen derivados de los acuerdos celebrados con arreglo al apartado 228 del Tratado basándose en los certificados de exportación expedidos para los períodos de referencia previstos en los mismos, aplicables a los productos de que se trate. Por lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los acuerdos celebrados en el marco de las

▼M3

regulaciones comerciales de la Ronda Uruguay, la validez de los certificados no se verá afectada por el final de un período de referencia.

11. Las normas de desarrollo del presente artículo incluidas las disposiciones sobre la redistribución de las cantidades exportables no atribuidas o no utilizadas, y en particular las relativas a la adaptación a que se refiere el apartado 9, se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 23. La modificación del Anexo B se llevará a cabo de acuerdo con el mismo procedimiento. No obstante, las normas relativas a la aplicación del apartado 6 para los productos contemplados en el artículo 1, exportados en forma de mercancías enumeradas en el Anexo, se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 16 del Reglamento (CE) n° 3448/93.

Artículo 14

1. En la medida en que lo exigiere el buen funcionamiento de la organización común de mercados en el sector de los cereales, el Consejo, a propuesta de la Comisión y por el procedimiento de votación establecido en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, podrá excluir total o parcialmente el recurso al régimen del tráfico de perfeccionamiento activo de los siguientes productos:

- los contemplados en el apartado 1, destinados a la fabricación de productos contemplados en las letras c) y d) del apartado 1 del artículo 1,
- y, en casos especiales, los contemplados en el artículo 1 destinados a la fabricación de mercancías enumeradas en el Anexo B.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, si la situación a que se refiere el apartado 1 resulta excepcionalmente urgente y el mercado comunitario está perturbado o corre riesgo de estarlo por el régimen de perfeccionamiento activo, la Comisión, a petición de un Estado miembro o por iniciativa propia, decidirá las medidas necesarias, que se comunicarán al Consejo y a los Estados miembros, con un período de vigencia que no podrá ser superior a seis meses y que serán aplicables inmediatamente. Si un Estado miembro presenta una solicitud a la Comisión, ésta decidirá dentro del plazo de una semana a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

3. Todo Estado miembro podrá someter al Consejo la decisión de la Comisión dentro del plazo de una semana a partir del día de su comunicación. El Consejo, por mayoría cualificada, podrá confirmar, modificar o derogar la decisión de la Comisión. Si el Consejo, no adopta una decisión dentro de un plazo de tres meses, la decisión de la Comisión se considerará derogada.

Artículo 15

1. Las normas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada y las normas especiales para su aplicación se aplicarán a la clasificación de los productos regulados por el presente Reglamento; la nomenclatura arancelaria que resulte de la aplicación del presente Reglamento se incluirá en el arancel aduanero común.

2. Salvo disposición en contrario del presente Reglamento o adoptada en virtud de una de las disposiciones del mismo, quedarán prohibidas, en los intercambios comerciales con terceros países,

- la percepción de cualquier impuesto de efecto equivalente a un derecho de aduana,
- la aplicación de cualquier restricción cuantitativa o medida de efecto equivalente.

▼M8

Artículo 16

1. En caso de que las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de uno o varios de los productos contemplados en el artículo 1 alcancen un nivel que interrumpa o amenace con interrumpir el suministro del mercado comunitario y de que tal situación pueda

▼M8

persistir o agravarse, podrán adoptarse las medidas adecuadas. Estas medidas podrán adoptarse como medida de salvaguardia en casos de extrema urgencia.

2. Las normas de desarrollo del presente artículo se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23.

▼M3*Artículo 17*

1. Si, debido a las importaciones o a las exportaciones, el mercado comunitario de uno o más productos contemplados en el artículo 1 sufre o estuviere amenazado con sufrir perturbaciones graves que pudieran poner en peligro los objetivos del artículo 39 del Tratado, podrán aplicarse medidas adecuadas a los intercambios comerciales con terceros países hasta que desaparezca la perturbación o amenaza de la misma.

El Consejo, pronunciándose a propuesta de la Comisión con arreglo al procedimiento de votación establecido en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, adoptará las normas generales de desarrollo del presente apartado y definirá los casos y los límites en que los Estados miembros podrán adoptar medidas cautelares.

2. Si se produjere la situación a que se refiere el apartado 1, la Comisión, a instancia de un Estado miembro o por iniciativa propia, decidirá las medidas necesarias, que se comunicarán a los Estados miembros y serán de inmediata aplicación. Si se hubiere sometido a la Comisión una solicitud de un Estado miembro, ésta tomará una decisión al respecto dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

3. Todo Estado miembro podrá someter a la consideración del Consejo la medida adoptada por la Comisión dentro del plazo de tres días hábiles después del día de la comunicación. El Consejo se reunirá sin demora y podrá, por mayoría cualificada, modificar o anular la medida de que se trate.

4. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán respetando las obligaciones que se desprenden de los acuerdos celebrados de conformidad con el apartado 2 del artículo 228 del Tratado.

▼B

TÍTULO III

Disposiciones generales*Artículo 18*

No podrán circular libremente dentro de la Comunidad las mercancías contempladas en el artículo 1 fabricadas u obtenidas a partir de productos no citados ni en el apartado 2 del artículo 9 ni en el apartado 1 del artículo 10 del Tratado.

Artículo 19

Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, los artículos 92 a 94 del Tratado serán aplicables a la producción y al comercio de los productos mencionados en el artículo 1.

Artículo 20

Se aplicarán a los Departamentos franceses de Ultramar, para los productos contemplados en el artículo 1, el apartado 4 del artículo 40 del Tratado y las disposiciones establecidas para la aplicación del artículo 40, siempre que se trate de la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola.

Artículo 21

Los Estados miembros y la Comisión se comunicarán mutuamente los datos necesarios para la aplicación del presente Reglamento y el

▼B

cumplimiento de los compromisos internacionales relativos a los cereales. Las modalidades de comunicación y difusión de dichos datos se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 23.

Artículo 22

1. Se crea un Comité de gestión de los cereales, denominado en lo sucesivo «Comité», compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.
2. En el Comité, los votos de los Estados miembros se ponderarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El presidente no participará en la votación.

Artículo 23

1. En los casos en que se haga referencia al procedimiento definido en el presente artículo, el presidente convocará al Comité, bien por iniciativa de aquél, bien a instancia del representante de un Estado miembro.

▼A1

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que hayan de adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en el plazo de dos días. El dictamen se emitirá por la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de las decisiones que el Consejo debe tomar a propuesta de la Comisión. En las votaciones del Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la forma definida en el artículo antes mencionado. El presidente no tomará parte en la votación.

▼B

3. La Comisión establecerá medidas de inmediata aplicación. No obstante, si no fueren conformes con el dictamen emitido por el Comité, la Comisión comunicará inmediatamente dichas medidas al Consejo. En tal caso, la Comisión podrá aplazar, durante un mes como máximo a partir de dicha comunicación, la aplicación de las medidas que haya acordado.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá adoptar una decisión distinta en el plazo de un mes.

Artículo 24

El Comité podrá examinar cualquier otra cuestión planteada por su presidente, bien a iniciativa de éste último, bien a instancia del representante de un Estado miembro.

Artículo 25

El presente Reglamento deberá aplicarse de tal modo que se tengan en cuenta, paralela y adecuadamente, los objetivos previstos en los artículos 39 y 110 del Tratado.

Artículo 26

1. Queda derogado a partir de la campaña de comercialización 1993/94 el Reglamento (CEE) n° 2727/75.

Las referencias al Reglamento derogado en virtud del párrafo primero se entenderán hechas al presente Reglamento.

Los vistos y referencias relativos a los artículos del citado Reglamento deberán leerse de acuerdo con la tabla de correspondencias que figura en el Anexo C.

2. Quedan derogados los siguientes Reglamentos:

- (CEE) n°s 729/89 y 1346/90,
a partir de la campaña 1992/93,
- (CEE) n°s 2743/75 y 2744/75 en lo que se refiere a los cereales,
(CEE) n°s 2745/75, 2746/75, 2747/75, 2748/75, 1145/76, 3103/76,

▼B

1188/81, 1008/86 y 1009/86 en lo que se refiere a los cereales, (CEE) n^{os} 1581/86, 1582/86, 2226/88 y 1835/89, a partir del inicio de la campaña 1993/94.

3. Para facilitar el paso del régimen actual de la organización común de mercados en el sector de los cereales al régimen derivado del presente Reglamento, o para facilitar el paso de una campaña de comercialización a otra durante las campañas 1993/94, 1994/95 y 1995/96, la Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 23, podrá tomar todas cuantas medidas transitorias considere necesarias.

Artículo 27

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir de la campaña 1993/94, a excepción de las disposiciones del primer guión del apartado 2, y del apartado 3 del artículo 26 que serán aplicables a partir del 1 de julio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼B*ANEXO A***Letra d) del apartado 1 del artículo 1**

Código NC	Designación de la mercancía
0714	Raíces de mandioca, arruruz, salep, aguaturmas (patacas), batatas y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o en inulina, frescos o secos, incluso troceados o en «pellets»; médula de sagú
ex 1102	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo o tranquillón:
1102 20	— Harina de maíz
1102 90	— Las demás:
1102 90 10	— — De cebada
1102 90 30	— — De avena
1102 90 90	— — Las demás
ex 1103	Grañones, sémola y «pellets» de cereales, excepto grañones y sémola de trigo (1103 11), y arroz (1103 14 00) y «pellets» de arroz (1103 29 50)
ex 1104	Granos de cereales trabajados de otra forma (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o triturados), con excepción del arroz de la partida 1006 y copos de arroz de la subpartida 1104 19 91; germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido
1106 20	Harina y sémola de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 0714
▼M2	
▼B	
ex 1108	Almidón y fécula; inulina:
	— Almidón y fécula:
1108 11 00	— — Almidón de trigo
1108 12 00	— — Almidón de maíz
1108 13 00	— — Fécula de patata
1108 14 00	— — Fécula de mandioca
ex 1108 19	— — Los demás almidones y féculas:
1108 19 90	— — — Los demás
1109 00 00	Gluten de trigo, incluso seco
1702	Los demás azúcares, incluidas la láctosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:
ex 1702 30	— Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, en peso, sobre el producto seco, inferior al 20 %:
	— — Los demás:
	— — — Los demás:
1702 30 91	— — — — En polvo cristalino blanco, incluso aglomerado
1702 30 99	— — — — Los demás
ex 1702 40	— Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, en peso, sobre el producto seco, superior o igual al 20 %, pero inferior al 50 % (con excepción de isoglucosa de la subpartida 1702 40 10)
ex 1702 90	— Los demás, incluido el azúcar invertido o intervertido:
1702 90 50	— — Maltodextrina y jarabe de maltodextrina:
	— — Azúcar y melaza, caramelizados:
	— — — Los demás:
1702 90 75	— — — — En polvo, incluso aglomerado
1702 90 79	— — — — Los demás
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas:
ex 2106 90	— Las demás:

▼B

Código NC	Designación de la mercancía
	— — Jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos:
	— — — Los demás:
2106 90 55	— — — — De glucosa o de maltodextrina
ex 2302	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales, o de las leguminosas, incluso en «pellets»
ex 2303	Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en «pellets»:
2303 10	— Residuos de la industria del almidón y residuos similares
2303 30 00	— Heces y desperdicios de cervecería o de destilería
▼M3	
2306	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en «pellets», excepto los de las partidas 2304 o 2305:
2306 90	— Los demás:
	— — Los demás:
2306 90 91	— — — De germen de maíz
▼B	
2308	Materias vegetales, desperdicios, residuos y subproductos vegetales, incluso en «pellets», del tipo de los utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otras partidas:
2308 10 00	— Bellotas y castañas de Indias
ex 2308 90	— Los demás
2308 90 30	— — Orujo de frutos, excepto el de uvas
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales:
ex 2309 10	— Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor:
2309 10 11	— — Con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de
2309 10 13	maltodextrina, de las subpartidas 1702 30 51 a 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50
2309 10 31	y 2106 90 55 o productos lácteos ⁽¹⁾ excepto preparaciones del tipo de las utilizadas
2309 10 33	en la alimentación de los animales con un contenido de productos lácteos igual o
2309 10 51	superior al 50 % en peso
2309 10 53	
ex 2309 90	— Los demás:
2309 90 31	— — Los demás con almidón, fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o
2309 90 33	jarabe de maltodextrina, de las subpartidas 1702 30 51 a 1702 30 99, 1702 40 90,
2309 90 41	1702 90 50 y 2106 90 55 o productos lácteos ⁽¹⁾ excepto preparaciones del tipo de
2309 90 43	las utilizadas en la alimentación de los animales con un contenido de productos
2309 90 51	lácteos igual o superior al 50 % en peso
2309 90 53	

⁽¹⁾ Para la aplicación de esta subpartida, se entenderá por «productos lácteos» los productos de los n^{os} 0401 a 0406, así como de las subpartidas 1702 10 e 2106 90 51.

▼M9

ANEXO B

Código NC	Designación de la mercancía
ex 0403	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas) fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas o cacao:
0403 10	– Yogur:
0403 10 51 a	– – Aromatizado o con frutas o cacao
0403 10 99	
0403 90	– Los demás:
0403 90 71 a	– – Aromatizados o con fruta o cacao
0403 90 99	
ex 0710	Hortalizas, sin cocer o cocidas en agua o al vapor, congeladas:
0710 40 00	– Maíz dulce
ex 0711	Hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo con gas sulfuroso o en agua salada, sulfurosa o a la que se hayan añadido otras sustancias para permitir la conservación provisional), pero todavía impropias para el consumo:
0711 90 30	– Maíz dulce
ex 1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco), salvo el extracto de regaliz de la subpartida 1704 90 10
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao
ex 1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de la partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:
1901 10 00	– Preparaciones para la alimentación infantil envasadas para la venta al por menor
1901 20 00	– Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería o galletería de la partida 1905
1901 90	– Los demás:
1901 90 11 a	– – Extracto de malta
1901 90 19	
	– – Los demás:
1901 90 99	– – – Los demás
ex 1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, lasañas, ñoquis, raviolos o canelones; cuscús, incluso preparado:
	– Pastas alimenticias sin cocer ni rellenar ni preparadas de otro modo:
1902 11 00	– – Que contengan huevo
1902 19	– – Las demás
ex 1902 20	– Pastas alimenticias rellenas (incluso cocidas o preparadas de otro modo):
	– – Las demás:
1902 20 91	– – – Cocidas
1902 20 99	– – – Las demás
1902 30	– Las demás pastas alimenticias
1902 40	– Cuscús
1903 00 00	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares
1904	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo, copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano, precocidos o preparados de otro modo
ex 1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, de almidón o de fécula en hojas y productos similares
ex 2001	Hortalizas, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:

▼M9

Código NC	Designación de la mercancía
	– Los demás:
2001 90 30	– – Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>):
2001 90 40	– – Ñames, boniatos (batatas) y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso
ex 2004	Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas (excepto los productos de la partida 2006):
	– Patatas (papas):
	– – Las demás:
2004 10 91	– – – En forma de harina, sémola o copos
	– Las demás hortalizas y mezclas de hortalizas:
2004 90 10	– – Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)
ex 2005	Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar (excepto los productos de la partida 2006):
	– Patatas (papas):
2005 20 10	– – En forma de harina, sémola o copos
2005 80 00	– Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>):
ex 2008	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar, edulcorantes o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte:
	– Frutos de cáscara, cacahuets (cacahuates, maníes) y demás semillas, incluso mezclados entre sí:
	– – Los demás:
	– – – Sin alcohol añadido:
	– – – – Sin azúcar añadido:
2008 99 85	– – – – Maíz [excepto el maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)]
2008 99 91	– – – – Ñames, boniatos (batatas) y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso
ex 2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:
	– – Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café:
2101 12 98	– – – Las demás
2101 20	– Extractos, esencias y concentrados de té o yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:
2101 20 98	– – – Los demás
2101 30	– Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados:
	– – Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados:
2101 30 19	– – – Los demás
	– – Extractos, esencias y concentrados de achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados:
2101 30 99	– – – Los demás
ex 2102	Levaduras (vivas o muertas), los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 3002); levaduras artificiales:
	– Levaduras vivas
2102 10 31 y 2102 10 39	– – Levaduras para panificación
2105 00	Helados, incluso con cacao
ex 2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte:
	– Los demás:
2106 90 10	– – Preparaciones de tipo «fondue»
	– – Las demás:

▼M9

Código NC	Designación de la mercancía
2106 90 92	— — Sin grasas de leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa ni isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso; sin almidón ni fécula ni glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso
2106 90 98	— — Las demás
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, con adición de azúcar u otros edulcorantes o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas (excepto los zumos —jugos— de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009)
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas
ex 2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas:
	— Whisky:
2208 30 32 a	— Distintos del Bourbon
2208 30 88	
2208 50	— <i>Gin</i> y ginebra
2208 60	— Vodka
2208 70	— Licores
	— Los demás:
	— Los demás aguardientes y demás bebidas espirituosas, en recipientes con un contenido:
	— — inferior o igual a 2 l:
2208 90 41	— — — Ouzo
	— — — Los demás:
	— — — — Aguardientes:
	— — — — — Los demás:
2208 90 52	— — — — — Korn
2208 90 57	— — — — — Los demás
2208 90 69	— — — — Otras bebidas espirituosas
	— — Superior a 2 l:
	— — — Aguardientes:
2208 90 74	— — — — Los demás
2208 90 78	— — — Otras bebidas espirituosas
2905 43 00	Manitol
2905 44	D-glucitol (sorbitol)
ex 3302	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:
	— Del tipo de las utilizadas en la industria alimentaria o de las bebidas:
	— — Del tipo de las utilizadas en la industria de las bebidas:
	— — — Preparaciones que contengan todos los agentes aromatizantes que caracterizan a una bebida:
	— — — — Las demás (con un grado alcohólico adquirido inferior o igual al 0,5 % vol):
3302 10 29	— — — — — Las demás
ex capítulo 35	Materias albuminóideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas:
3505	Dextrinas y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados.
ex 3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados y comprendidos en otra parte:
3809 10	— A base de materias amiláceas

▼M9

Código NC	Designación de la mercancía
3824 60	Sorbitol (excepto el de la subpartida 2905 44



ANEXO C

Cuadro de correspondencias

Reglamento (CEE) nº 2727/75	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2	Artículo 2
Artículo 3	Artículo 3
Artículo 4	Artículo —
Artículo 4 ter	Artículo —
Artículo 5	Artículo 5
Artículo 6	Artículo 3
Artículo 7	Artículo 4
Artículo 8	Artículo 6
Artículo 9	Artículo 26
Artículo 10	Artículo —
Artículo 10 bis	Artículo —
Artículo 10 ter	Artículo —
Artículo 11 bis	Artículo —
Artículo 11 ter	Artículo —
Artículo 12	Artículo 9
Artículo 13	Artículo 10
Artículo 14	Artículo 11
Artículo 15	Artículo 12
Artículo 16	Artículo 13
Artículo 17	Artículo 14
Artículo 18	Artículo 15
Artículo 19	Artículo 16
Artículo 20	Artículo 17
Artículo 21	Artículo 18
Artículo 22	Artículo 19
Artículo 23	Artículo —
Artículo 23 bis	Artículo 20
Artículo 24	Artículo 21
Artículo 25	Artículo 22
Artículo 26	Artículo 23
Artículo 27	Artículo 24
Artículo 28	Artículo —
Artículo 29	Artículo 25
Artículo 30	Artículo 26
ANEXO A	ANEXO A
ANEXO B	ANEXO B
ANEXO C	ANEXO C